tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres (23) días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Pedro Henríquez Ureña,
Superintendente General de Enseñanza.

Condiciones de capacidad para el ejercicio como maestros de escuelas oficiales.— G. O. No. 4561, del 1º de Abril de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA

NUMERO 478.

CONSIDERANDO: que la ley No. 144, dictada por el Congreso Nacional en fecha 27 de Mayo de 1931, relativa a los exámenes y nombramientos de maestros, al llevarse a ejecución suscita varias cuestiones que deben resolverse,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.— Los maestros que no tengan ninguno de los títulos o certificados que exije la ley No. 144, pero que tengan más de veinte años en ejercicio continuo en escuelas oficiales, permanecerán en sus puestos hasta obtener su jubilación.

ART. 2.— Los maestros que no tengan títulos ni certificados y que tengan menos de veinte años pero más de diez en ejer-

cicio continuo en escuelas oficiales, podrán permanecer en sus puestos si realizan a satisfacción las pruebas que determine la Superintendencia General de Enseñanza.

ART. 3.— Los cargos de maestros en las escuelas graduadas de cabecera de provincia deberán desempeñarlos personas que tengan título de maestro normal, o, cuando no las hubiere, personas que tengan título de bachiller.

ART. 4.— Entre los títulos y diplomas que exije el artículo 11 de la ley No. 144, deberán tener preferencia, para ejercer la enseñanza de la lengua española, de la literatura, de la historia y de las asignaturas de carácter filosófico, los de licenciado o doctor que expida la Universidad de Santo Domingo en cualquiera de las ramas de los estudios de Filosofía y Letras.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y dos días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y tres (23) días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Pedro Henríquez Ureña,
Superintendente General de Enseñanza.